

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

En ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al Sr(a). **CESAR ORLANDO GIRALDO GARCIA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **1152191165**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCION: **00012393** del **25 de junio de 2026**

EXPEDIENTE: **ANT.2.13.0-82.001.2025-1640**

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Siendo las 7:30 am del 15 de julio de 2026, se fija en página web de acceso público.

Fecha de retiro del Aviso: 24 de julio de 2026 a las 4:30 pm



CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao - Abogada

(25/06/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **CESAR ORLANDO GIRALDO GARCIA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1640”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector Agropecuario Nacional.

Son Funciones del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y sanidad agropecuaria; por ello el 22 de mayo de 2024, se expidió la Resolución 00004493 de 2024, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional, entre el cuatro (04) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024.

El 13 de julio de 2024, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°4304045, a cargo del señor(a) **CESAR ORLANDO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.152.191.165, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **ALTO BONITO 2** ubicado en la vereda **EL POPAL** del municipio de **SAN LUIS – ANTIOQUIA**, por un total de 33 animales.

El 14 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor(a) **CESAR ORLANDO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.152.191.165, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **ALTO BONITO 2** ubicado en la vereda **EL POPAL** del municipio de **SAN LUIS – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00004493 de 2024.

Acto seguido, el 24 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos N°1640 del 14 de octubre de 2025.

Posteriormente el día 23 de junio de 2026, la Oficina Jurídica de la Gerencia Seccional Antioquia realizó análisis al Acta de Predio No Vacunado N°4304045 del 13 de julio de 2024, encontrando que el investigado manifiesta que si realizó la vacunación correspondiente al

(25/06/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **CESAR ORLANDO GIRALDO GARCIA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1640”

primer ciclo de 2024; solo que la efectuó con el código 1560076001 que le pertenece al papá.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro de expediente se logran recaudar y tener como válidos los siguientes medios de prueba:

1. Acta de Predio No Vacunado No 4304045.
2. Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

Una vez analizado el acta de predio no vacunado a nombre del señor(a) **CESAR ORLANDO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.152.191.165, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **ALTO BONITO 2** ubicado en la vereda **EL POPAL** del municipio de **SAN LUIS – ANTIOQUIA** y basados en el principio constitucional de la BUENA FE el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución política de 1991: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”

Del análisis integral del expediente se encuentra acreditado que la vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa fue efectivamente realizada dentro del ciclo oficial; no obstante, el registro de dicha actividad sanitaria se efectuó bajo el código de predio correspondiente al padre del investigado, generando una inconsistencia administrativa que dio lugar a la apertura del presente proceso.

En consecuencia, la conducta investigada no configura una omisión de la obligación de vacunar ni una actuación renuente por parte del administrado, sino un error de identificación en el registro de la información, circunstancia que desvirtúa la existencia de la infracción administrativa y excluye cualquier juicio de responsabilidad.

En aplicación de los principios de debido proceso, buena fe, verdad material, culpabilidad, razonabilidad y prevalencia del derecho sustancial, al encontrarse demostrado el cumplimiento efectivo de la obligación sanitaria y no existir conducta sancionable atribuible al investigado, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias administrativas.

En ese orden de ideas, se decide archivar el proceso, advirtiéndole al investigado que de cometer una infracción se podría hacer acreedor a multas sucesivas de 1 a 10.000 SLMLMV.

(25/06/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **CESAR ORLANDO GIRALDO GARCIA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1640”

Que, en virtud de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO 1: TERMINAR: Dar por terminado el proceso Administrativo Sancionatorio 2025-1640 del 14 de octubre de 2025 iniciado en contra del señor(a) **CESAR ORLANDO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.152.191.165, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **ALTO BONITO 2** ubicado en la vereda **EL POPAL** del municipio de **SAN LUIS – ANTIOQUIA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2: ORDENAR: Ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1640, adelantado al señor(a) **CESAR ORLANDO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.152.191.165, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 25 de junio de 2026.


VÍCTOR MANUEL RISCANEVO ROMERO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao – Abogada.